

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte actora, quien dentro del término descorrió del traslado. Sírvase proveer.

Notificación auto: 31 de julio de 2023

El término corrió así: 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023.

Descorrer excepciones: 09 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1119

RADICACIÓN 2023-00123

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora PAOLA ANDREA DIAZ, y JULIETA MANUELA DIAZ CABEZAS, la primera en calidad de representante legal de la menor de edad D.S.T.D. y la segunda, en su condición de cuidadora y custodia provisional mientras la madre está ausente por motivos laborales, en contra de ALVARO HERNAN TAPIERO BARONA, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACION*", "*PAGO PARCIAL*" y "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", a las que se les corrió traslado, y cuyo término se encuentra vencido, y dentro de este, la parte actora descorrió del traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, por lo que se agregará el escrito, para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, trabada la litis y vencido el término del traslado de las excepciones, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con el artículo 443-2 del C.G.P., y se citará a las partes, para que, en esa única oportunidad, comparezcan a rendir el interrogatorio; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones correspondientes.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y la de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 y 170 del C.G.P. respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se decretará el testimonio de la señora JULIETA MANUELA DIAZ CABEZAS, como quiera que en caso de no comparecer la progenitora del menor de edad D.S.T.D., le correspondería asumir el interrogatorio en representación del menor, ya que figura de cuidadora y custodia provisional, aunado a que no se indicó con precisión sobre qué hechos testificarían cada uno de los testigos, por lo que se debe limitar la prueba (Art. 392-2).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito con el que se describió traslado de las excepciones, presentado por la parte actora, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con el artículo 443-2 del C.G.P

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver los **interrogatorios de parte** que ordena la ley; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la parte demandante, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, en los que se fundan las excepciones.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEPTIMO: DECRETAR las pruebas del proceso, así:

7.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda y el describir de las excepciones, los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.1.2. **TESTIMONIAL:** DECRETAR el testimonio de las señoras MARISOL RAMIREZ PINEDA y LAUREN MANUELA DIAZ, quienes declararán sobre los hechos de la demanda. **NEGAR** el testimonio de la señora JULIETA MANUELA DIAZ CABEZAS, por las razones expuestas.

7.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

7.2.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO:

7.3.1. **OFICIAR** a BANCOLOMBIA, para que dentro del término de cinco (05) días, informe al despacho, a quien corresponde la cuenta bancaria de ahorros No. 51443885050, desde que fecha se generó su apertura, y si desde dicha fecha, en algún momento se ha generado suspensión de la misma, o cualquier situación que impidiera la recepción de dineros a ésta, indicando las fechas de tales situaciones; y también comunicará, si a la fecha de respuesta se encuentra activa, y con cualquier limitante para recepción de dineros. Líbrese por secretaría la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario